

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Amparo González Valencia
Demandados	➤ Porvenir S.A. ➤ Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 007 2019 00616 00
Decisión	Concede Recurso Apelación

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse "...Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...".

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso: "...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...". Adicionalmente, "...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...".

Conforme al articulado del Código General del Proceso, referido en acápite anterior, para la fijación de las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta las circunstancias especiales que allí se señalan. Y según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos declarativos que carecen de cuantía las agencias en derecho de la primera instancia se fijan entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en la segunda instancia entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Verificada la **Providencia** de **8 de Febrero de 2023**, notificada por **Estados** Nro. **018 de 9** de igual mes y año, por medio de la cual se realizó la liquidación

de costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y apelación; y que los plazos para interponer los mismos vencían el 13 y 16 de Febrero de 2023, respectivamente.

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 16 de Febrero de 2023 (Doc. 15 Expediente Digital), el apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** interpuso “Recurso de Apelación” contra el “...auto que liquida costas...”. Y como fundamento de su petición adujo que se deben “...reliquidar las costas del proceso...” a cargo de su representada “...conforme al salario mínimo legal mensual para el año 2021...”, considerando que la Sentencia de Primera Instancia se profirió el 26 de Mayo de 202.

Y como el Dr. **Octavio Andrés Castillo Ocampo**, identificado con la C.C. Nro. 1.017.267.151 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **380.131** del C. S. de la J., alegando su calidad de apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para lo cual allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.** – Nit. Nro. **830.515.294-0**, quien funge como mandataria judicial de la sociedad **Porvenir S.A.**, el 16 de Febrero de 2023 interpuso “Recurso de Apelación” en contra del Auto de 8 de Febrero de 2023, es decir, dentro del término legal, se **CONCEDERÁ** el **Recurso de Apelación** interpuesto, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: **RECONOCER PERSONERÍA** para representar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al profesional del derecho Dr. **Octavio Andrés Castillo Ocampo**, identificado con la C.C. Nro. 1.017.267.151 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **380.131** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas por la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.** – Nit. Nro. **830.515.294-0**, en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el Doc. 15 del Expediente Digital.

Segundo: **CONCEDER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**

Porvenir S.A. en contra de la **Providencia** de **8 de Febrero** de **2023**, por haberse formulado y sustentado en términos de Ley.

Tercero: **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el Recurso de Apelación interpuesto, el cual se **CONCEDE** en el **Efecto Suspensivo**, tal como lo dispone el artículo 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abaa4942de1539b35ce38852fec7c8205497293c885fd5afa9619e834fa2ab6**

Documento generado en 22/02/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>